Núm. 295. Sábado 9 de Junio de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1010.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Martin Freine, vecino de Ecija, de profesion hortelano, habitante en la calle de Coronado, núm. 2, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Francisco*, de mineral cobrizo, sita en la Sierrezuela, terreno realengo é inculto, término de Posadas, lindante á S. con el mismo terreno, á M. con el ruedo de Posadas, y por los demás rumbos con expresado terreno de la Sierrezuela, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo tapado, y desde él se medirán 100 metros á S., 600 á M., 600 á P. y 200 á N.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1012.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 4 del actual han sido desaparecidas del cortijo de Encinarejo alto, término de Hornachuelos, propias de don Antonio y don José Serrano y Serrano, vecinos de Posadas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo cerrado, cojo de una mano, siete cuartas, perlático de la boca, pelo negro.

Un potro, de dos años, de 6 1|2 cuartas, capon, pelo tordo, herrado.

Núm. 1008.

Para llevar á debido efecto las prevenciones que hice á los Alcaldes en circular de 24 de Mayo último, inserta en el *Boletin oficial* número 284 de 28 de dicho mes, encargo á los mismos, que hagan á la Depositaría de esta provincia el pedido de las cédulas de vecindad, con arreglo al número de vecinos, y en proporcion á las que necesiten para el resto del año, en el preciso término de 8 dias, y caso de no hacerlo se remitirán por este gobierno de provincia con propio que recogerá recibo, siendo todos los gastos de cargo del Alcalde.

Córdoba 8 de Junio de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de galleta, pan fresco, harina y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases, que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles son las siguientes:

La galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ú otras materias extrañas; debiendo contar cuando menos 30 dias de oreo, el grado de cochura necesario para el uso alimenticio, fácil masticacion y buena conservacion en los pañoles, conteniendo cada una el peso de 115 gramos, y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeño en el centro.

El pan fresco será tambien de buena calidad, del nombrado casero ó de la clase comun, perfectamente amasado y bien cocido, y en piezas de á 690 gramos, confeccionado con harina de primera, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, ni contener porcion alguna de salvado ó moyuelo.

La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion tambien del salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cedazo que al menos contengo 40 hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de lado. Los barriles para su envase serán de la cabida de 92 ó 46 kilógramos que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluso en el de la harina.

Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de la cabida ordinaria, fuertes, bien construidos y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Escudos.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera, el kilógramo.	0,215
Idem ó vizcocho blanco para dieta, id. .	0,225
Pan fresco denominado casero, id. .	0,165
Harina de trigo de primera, idem. .	0,180
Sacos de lienzo, uno. .	0,510
Seretas de esparto, una. .	0,560

Obligaciones para el cumplimiento del contrato.

3.ª La galleta ó vizcocho que haya de suministrar el asentista estará elaborada con 30 dias de anticipacion al de su embarque ó entrega en los destinos, segun lo establecido en la condicion 1.ª, y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se aventura la duracion de los repuestos, será obligacion del asentista conservarle en pañoles secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estará una en poder del Ministro Subinspector de víveres, el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesarro abrir aquellos para la conveniente ventilacion, colocar en ellos la galleta recien elaborada, extraer la que deba suministrarse, y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que deba suministrar el asentista, así como las que emplee en confeccionar la galleta y

Ministerio de Cultura 2024

pan fresco, serán de una misma clase y segun lo que establece la condicion 1.ª; no debiendo estar amasados la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalubres, en la inteligencia de que si por efecto de queja resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada se le impondrá la multa de su importe.

5.ª En poder del Ministro Subinspector de víveres y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligacion del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras, prévia indicacion del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteracion ó deterioro por efecto del tiempo ú otra causa.

6.ª Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta de primera calidad para embarque, de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera y los envases correspondientes que se le pidan (no excediendo de los repuestos á que se contrae la condicion 8.ª) para el suministro de la marinería, del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, presidio de las Cuatro-Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales ó en los Caños de dicho arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la racion á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

Tambien será obligacion suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento, y para las necesidades de la estacion naval del Golfo de Guinea.

7.ª Los pedidos ú ordenes para el suministro del pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipacion á la que se le designe para su entrega, y de no resultar admisible, segun el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ú otra superior ántes de la hora del suministro; de no hacerlo así, lo adquirirá la Administracion por cuenta del asentista, incurriendo este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiese dejado de suministrar.

8.ª Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de galleta y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, conservando además un repuesto de 92.000 kilógramos de galleta y 23,000 de harina con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que dé principio al suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del Departamento y Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

En todo caso, será obligacion del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 dias, contados desde la fecha de cada entrega respecto á la galleta, y á los 15 dias en cuanto á la harina; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algun pedido de los expresados artículos, se adquirirán á su costa por la Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

9.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlos en un plazo de 40 dias, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

10. Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo órden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanta galleta, pan fresco y harina se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

11. Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los expresados artículos á los destinos y costado de los buques en bahía ó en los caños del arsenal, en los envases convenientes, que le serán devueltos á excepcion de las barricas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de esta; sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificacion del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo y seretas de esparto que se pidan no obstante al asentista se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato.

La conduccion de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda.

12. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones expresadas por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuando las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas, y las de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime conveniente en esta parte, así como tambien en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buqnes y demás que la disfrutan en tierra.

13. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

14 El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquiera auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conduccion de los artículos contratados á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

15. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboracion y repuestos de la galleta, pan y harina en el edificio de la Hacienda llamado Casería nueva (reservando los demas para el rematante de los otros géneros de la racion, á juicio de las Autoridades del Departamento), por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad que se determine por los peritos nombrados al efecto.

16. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparacion de deterioros que no procedan de causas comunes; debiendo entregarlos á la finalizacion del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

17. Tambien será de cuenta del propio asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el dia del remate, ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

18. La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

19. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia prévia del Intendente del Departamento á continuacion del pedido del Maestre del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervencion del mismo Departamento.

20. De la total entrega de cada pedido formará guias de remision por duplicado ó triplicado, segun que haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de Cádiz ó en la Central en la corte, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestre é intervenidos por el Contador respectivos, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Intendente del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion á favor del asentista segun corresponda.

21. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina, que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque que se nombren al intento, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciarlo del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado sexto, título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

22. Si en el acto del reconocimiento se desechasen la galleta, pan, harina ó envases por defectos de elaboracion ó calidad, nó conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

23. Caso de fallecer el asentista,

Ministerio de Cultura 2024

ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y mediando mayor plazo podrán continuar tambien el suministro si así les conviniese; pero en caso contrario, y prévia la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en en la licitacion la cantidad de 4.000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 10.000 escudos en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el dia y hora que préviamente se anuncien, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, dos copias testimoniadas y 50 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

27. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 30 de Abril de 1866.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de...., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de.... compañía sociedad etc., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco y harina para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz, insertos en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de la provincia de..... número...., se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones, y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

—

Núm. 1006.

D. Juan Delgado. Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectiva al año económico de 1866 á 1867, está espuesto por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, puedan los interesados en él reclamar de agravios, si lo tuvieren; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oidas sus quejas.

Guijo 4 de Junio de 1866.--Juan Delgado.---Miguel Amaya, Secretario.

Núm. 1007.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año próximo económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria Capitular, por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar cualquier perjuicio que se les haya inferido en la aplicacion del tanto por ciento.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente.

Villa del Rio á 7 de Junio de 1866.—Andrés Molleja y Rueda.--Por mandado de dicho señor, Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 1011.

D. Sandalio Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á doble número de vecinos, ha acordado, prévia autorizacion de la Excma. Diputacion de esta provincia, arrendar los derechos de las especies de consumo de esta villa, para el año económico próximo venidero, y con la facultad de esclusiva venta al por menor; y para sus remates ha fijado los dias 10 y 17 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, y en caso de haber necesidad de un tercer remate, se señala tambien el 24 de este mismo mes á la misma hora.

Villanueva del Duque á 3 de Junio de 1866.—Sandalio Arévalo.

JUZGADOS.

—

Núm. 994.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los señores Alcaldes, gefes de la Guardia civil y demás Autoridades de la provincia, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren garantías de su adquisicion, pues así lo tengo mandado en causa que sobre el hurto de dichas caballerías instruyo.

Fuente Obejuna 4 de Junio de 1866.—Antonio Garcia de la Rubia. —Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una mula torda, sin cola, cerrada, de seis cuartas.

Un mulo mohino, de 6 1[2 cuartas cumplidas, cerrado, con cicatrices en las rodillas como de haber caido.

Otro pardo, de seis años, de 6 1[2 cuartas, almendrado.

Y otro negro claro, de 7 cuartas, de 3 años.

Núm. 1.001.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de este partido de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Luque Ramirez, de la vecindad de Carcabuey, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde mañana inclusive, se presente en este mi Juzgado y escribanía del actuario á ser instruido de la ejecutoria del superior Tribunal del Territorio, recaida en la causa que se le siguió por lesiones, y cumplir la condena de un mes de arresto mayor que le ha sido impuesto; pues pasado dicho término sin que lo verifique, se procederá á todo lo que haya lugar, parándole todo perjuicio.

Dado en Priego á 5 de Junio de 1866.--Joaquin Valero y Sepúlveda. ---Por mandado de dicho señor, Patricio Aguilar.

Núm. 1.004.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en los autos de testamentaría de Rafael de Luque, he mandado se venda en subasta pública, bajo el tipo de 11.980 reales, la casa-horno, núm. 7, calle Empedrada ó de Perez Castro, de esta ciudad, con exclusion de 4.272 reales, que en su valor resultan asignados á los menores Josefa y José Luque Paez.

Lo que se anuncia por medio del presente, advirtiendo que el remate habrá de tener lugar en la Audiencia de este Juzgado, el 27 del corriente á las diez de su mañana.

Córdoba 4 de Junio de 1866.--Miguel Aparicio.--El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1016.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito, penden autos con motivo al fallecimiento intestado de don Bonifacio de Arroyo y Goiti, que fué de este domicilio, en los cuales, de conformidad con el primer llamamiento que se hizo por medio de edictos y término de treinta dias á los que se consideraban con derecho á heredar á aquel, comparecieron justificando su parentesco con el finado doña Maria de los Dolores Goiti, como hermana de madre, y doña Maria Engracia Morilla y Afan de Ribera, hermana de padre, y en su virtud, espirado dicho término, por providencia del dia de ayer, he acordado se convoquen por segunda vez á los que se crean asistidos de igual derecho, para que dentro del término de 20 dias, comparezcan á esponerlo; apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.--Rafael Aguilar Tablada.--Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIO.

—

ARRENDAMIENTO.

El dia 30 de Junio y en la notaría de D. Joaquin Rey y Heredia, se oyen proposiciones á las doce del dia, para el arrendamiento en subasta extrajudicial de una dehesa nombrada Loma de Caballero, en la Salega, término de Montoro, de cabida de mas de 1,700 fanegas de tierra, linde la dehesa del Rey, fuente de la Higuera y otros. Tambien se oyen proposiciones para la venta, fuera de subasta, de una casa calleja de Vinagreros, núm. 70, y otra, Puerta del Rincon, núm. 93.

Ministerio de Cultura 2024

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Abril de 1866.

Núm. 984.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.° de Abril de 1866.			Entrados en el mes de Abril			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.° de Mayo de 1866.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales. . .	Agudos. . . .	Medicina.	19	9	28	53	22	75	4	2	6	1	4	5	67	25	92
		Cirujía.	65	27	92	59	15	74	112	34	146	1	»	1	11	8	19
		Dementes.	39	33	72	1	»	1	»	»	»	»	»	»	40	33	73
	Misericordia. . .	Crónicos.	65	66	131	42	21	63	35	15	50	6	2	8	66	70	136
Hospicio. . . .	La Merced. . . .	Mayores.	125	88	213	9	5	14	12	5	17	»	»	»	122	88	210
		Niños.	189	87	276	24	2	26	35	4	39	»	»	»	178	85	268
	Maternidad.. . .	Expósitos.	146	296	442	10	18	28	»	1	1	5	2	7	151	311	462
Expósitos.. . .	Hijuelas.. . . .	Aguilar.	94	56	105	3	3	6	»	»	»	2	2	4	50	57	107
		Baena.	29	18	47	1	»	1	»	»	»	1	»	1	29	18	47
		Bujalance.	31	44	75	2	3	5	»	»	»	»	1	1	33	46	79
		Cabra.	46	62	108	2	3	5	»	»	»	2	1	3	46	64	110
		Castro.	30	23	53	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	23	53
		Fuente-Obejuna.	7	17	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	17	24
		Hinojosa.	26	35	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	35	61
		Lucena.	56	83	139	2	2	4	1	3	4	1	2	3	56	80	136
		Montilla.	57	60	117	4	7	11	»	»	»	1	2	3	60	65	125
		Montoro.	69	52	121	»	»	»	»	»	»	»	»	»	69	52	121
		Pozoblanco.	23	31	54	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	31	54
		Priego.	79	74	153	4	1	5	»	»	»	1	1	2	82	74	156
		Posadas.	32	39	71	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	39	71
		Rambla.	19	29	48	3	1	4	»	1	1	»	1	1	22	28	50
			1201	1199	2400	219	103	322	199	65	264	21	18	39	1200	1219	2419

Córdoba 4 de Junio de 1866.--El Gobernador Presidente, Joaquin de Medina Rodriguez.--El Secretario, José Bellido.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco Real 19.

Ministerio de Cultura 2024